

**RESOLUCIÓN No. 079**  
**(12 de septiembre de 2025)**

Por la cual se unifica el criterio jurídico para la contabilización del término de prescripción de la acción disciplinaria en la Personería Municipal de Floridablanca, en relación con la suspensión de términos decretada durante la emergencia sanitaria por COVID-19, se revocan parcialmente los actos de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones.

**EL PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 118 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021), y

**CONSIDERANDO**

Que es deber de la Personería Municipal de Floridablanca, en su rol de Ministerio Público y garante de los derechos fundamentales en el municipio, velar por la estricta observancia del debido proceso en todas las actuaciones administrativas, especialmente en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Que la prescripción de la acción disciplinaria es una garantía sustantiva que limita el poder punitivo del Estado (*ius puniendi*) y materializa los principios de seguridad jurídica y el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; naturaleza que se mantiene inalterada tanto en el régimen de la Ley 734 de 2002 como en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021).

Que el Consejo de Estado, en su sentencia del 27 de junio de 2025 (Rad. 2847- 2024), ha definido la prescripción de la acción disciplinaria como un "*instituto jurídico liberador*", esencial para la protección del procesado.

Que, en virtud del bloque de constitucionalidad, el ordenamiento jurídico interno debe interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

Que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece la garantía de ser oído dentro de un "*plazo razonable*", estándar que se materializa en la legislación disciplinaria a través del término legal de prescripción, obligando a esta Personería a realizar un control de convencionalidad en sus decisiones.

Que el Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido durante la emergencia sanitaria, si bien facultó en su artículo 6 a las autoridades para suspender términos administrativos, estableció una excepción determinante en su parágrafo 3, al señalar que dicha suspensión "*no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales*".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-242 de 2020, al revisar la exequibilidad del mencionado decreto, validó la suspensión de términos precisamente porque la excepción del parágrafo 3 blindaba los derechos fundamentales, asegurando que "*los asuntos que versan sobre los bienes más preciados del ser humano no se vean suspendidos*". Siendo el debido proceso un derecho de esta naturaleza, las actuaciones disciplinarias se enmarcan en dicha excepción.

Que, en un análisis sistemático del poder sancionador del Estado, el Decreto Legislativo 564 de 2020 prohibió expresamente la suspensión de los términos de prescripción en materia penal. Como lo ha sostenido el Consejo de Estado, esta garantía debe extenderse a los procesos disciplinarios, pues ambos son manifestaciones del *ius puniendi* y deben regirse por principios garantistas análogos, en aplicación del principio de favorabilidad.

Que la Corte Suprema de Justicia (SP1831-2024) ha calificado de "*inadmisible*" cualquier intento de suspender la prescripción penal mediante actos administrativos.

Que la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha consolidado esta postura. En la citada sentencia del 27 de junio de 2025 (Rad. 2847- 2024), el Consejo de Estado concluyó de manera categórica que, en el análisis de un caso disciplinario afectado por las suspensiones de la pandemia, "*no se suspendieron los términos de la prescripción y caducidad de la acción disciplinaria*", sentando un precedente claro y directo sobre la materia.

Que, en contraposición, la tesis que avala la suspensión de la prescripción, como la expuesta por la Procuraduría en el proceso de revisión con radicado 11001-03-15- 000-2022-06702-00, se basa en una lectura aislada de la norma general de suspensión, omitiendo la excepción constitucionalmente vinculante sobre derechos fundamentales y la analogía obligatoria con el tratamiento dado a la materia penal.

Que, en su momento, este Despacho profirió actos administrativos internos con el fin de suspender los términos procesales en las actuaciones disciplinarias, en consonancia con las directrices generales emitidas por las autoridades nacionales.

Que un análisis jurídico posterior, fundamentado en la doctrina constitucional y la jurisprudencia de las altas cortes antes citada, permite concluir que la aplicación de dicha suspensión al término de prescripción de la acción disciplinaria resulta manifiestamente contraria al artículo 29 de la Constitución Política.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 faculta a las autoridades para revocar sus propios actos administrativos, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, siendo procedente en este caso dejar sin efectos la suspensión de términos ordenada, pero únicamente en lo relativo a su incidencia sobre el cómputo de la prescripción, para adecuar las actuaciones de esta Personería al ordenamiento jurídico superior y proteger las garantías fundamentales de los administrados.

Que, en consecuencia, la interpretación jurídica que mejor se ajusta a la Constitución, a los tratados internacionales y a la jurisprudencia de las altas cortes es aquella que, en aplicación del principio *pro homine*, concluye que el término de prescripción de la acción disciplinaria no fue suspendido por los actos administrativos proferidos durante la pandemia, debiendo contabilizarse de manera continua.

Que en mérito de lo expuesto, esta Personería Municipal debe unificar y adoptar un criterio jurídico claro, garantista y vinculante para resolver la situación de los procesos disciplinarios a su cargo.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar como criterio jurídico vinculante para todas las actuaciones de la Personería Municipal de Floridablanca que el término de prescripción de la acción disciplinaria, consagrado en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 para los procesos en transición, y en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021) para los procesos regidos por el Código General Disciplinario, se contabilizará de manera continua e ininterrumpida, sin sumar o adicionar los períodos de suspensión de términos decretados por las autoridades administrativas durante la emergencia sanitaria por COVID-19.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Revocar parcialmente los actos administrativos proferidos por este Despacho durante el año 2020, mediante los cuales se suspendieron los términos en las actuaciones disciplinarias, en el sentido de dejar sin efecto dicha suspensión única y exclusivamente para la contabilización del término de prescripción de la acción disciplinaria. En consecuencia, para todos los efectos legales, se entenderá que dicho término nunca fue suspendido y corrió de manera ininterrumpida.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a todos los funcionarios de la Personería Municipal de Floridablanca con competencias en materia disciplinaria que, en los procesos a su cargo, apliquen el criterio establecido en el artículo primero de esta resolución. En consecuencia, deberán verificar el vencimiento del término de prescripción contado de corrido y, de ser procedente, declarar de oficio o a petición de parte la prescripción de la acción y ordenar el archivo definitivo de las actuaciones correspondientes.

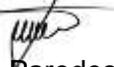
 Personería de Floridablanca	<b>RESOLUCIONES</b>	Código: PM-FO-001
		Versión: 1
		Fecha de emisión: 17/09/2024

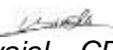
**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser comunicada a todos los servidores públicos de la entidad.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Floridablanca, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

  
**MARIO BARRAGÁN PACHÓN**  
Personero Municipal de Floridablanca

**Proyectó:**   
José David Paredes – CPS

**Revisó:**   
Andrés Felipe Monsalve Carvajal – CPS